El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª instancia - 17 de enero de 2017

Radicación Nro. : 66170-31-03-001-2016-00124-01

Accionante: JAIME ALBERTO ESTRADA MESA

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS

Proceso:     Acción de Tutela – Revoca decisión del a quo y niega la acción por inexistencia de defecto fáctico y declara improcedente el amparo frente a la liquidación del crédito

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL Y EJECUCIÓN / NO EXISTE DEFECTO FACTICO - NIEGA / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA - IMPROCEDENCIA.** “La controversia consiste en dilucidar si el Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas incurrió en una vía de hecho dentro de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en el que funge como demandado el aquí tutelante, que amerite la injerencia del juez constitucional, al no dar por terminado el proceso por pago total y ordenar seguir adelante con la ejecución. (…) Aunque no lo señala expresamente el actor, por este mecanismo subsidiario pretende que se le reconozca que ha pagado la totalidad de la obligación dineraria por la que fue demandado, toda vez que demostró haberlo hecho en el trascurso del proceso. (…) La Sala considera que el caso bajo estudio amerita el análisis de dos situaciones concretas: La primera de ellas, tiene que ver con la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, en la que se declaró impróspera la excepción de pago total de la obligación demandada, decisión que descalifica el actor constitucional, por existir un defecto fáctico. Frente a este reclamo se observa que se reúnen los requisitos generales de procedencia de la tutela. La decisión fue tomada con sustento en los documentos aportados por el ejecutado y debidamente valorados por la funcionaria judicial, además de una motivación que no luce arbitraria o irrazonable. Al estimar que ante la negativa de la parte demandante de haber llegado a una transacción con la parte demandada y al no existir documento que así lo acredite, lo procedente era seguir adelante con la ejecución, como se puede apreciar en las copias obrantes a folios 7 y 8 del cuaderno de 2ª instancia. En consecuencia, frente a esta decisión cuestionada era menester negar el amparo constitucional invocado, como en efecto se ha de decidir. De otro lado, si la reclamación o inconformidad es con la liquidación del crédito, de la que se duele el señor ESTRADA MESA, viola sus derechos fundamentales a la legítima defensa y al debido proceso, al avalar la generación de intereses sobre un capital ya pagado (fl. 2), la tutela es improcedente, puesto que como se pudo exponer en la crónica de lo sucedido, hay una solicitud pendiente del actor constitucional o señor Mesa, en el sentido de aclararla, por lo cual no está en firme. De esta manera la tutela se torna improcedente, por prematura. Se revocará entonces, el fallo impugnado, para en su lugar, negar la acción de tutela en lo que respecta a la existencia del defecto fáctico imputado a la funcionaria accionada en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y se declara improcedente frente a la liquidación del crédito.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 010 de 17-01-2017

Expediente: 66170-31-03-001-2016-00124-01

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por el señor JAIME ALBERTO ESTRADA MESA, contra la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2016, mediante la cual el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas resolvió la acción de tutela promovida por el opugnante frente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS, a la que fueron vinculadas las sociedades CONQUIMICA SAS y C.I. RESIPLAST DE COLOMBIA SAS.

**II. ANTECEDENTES**

1. El actor promovió el amparo constitucional, por considerar que la autoridad judicial accionada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas, mediante auto del 19 de julio de 2013, libró mandamiento ejecutivo en contra de los demandados C.I. RESIPLAST DE COLOMBIA SAS y JAIME ALBERTO ESTRADA MESA, en su condición de suscriptor del pagaré No. 005 del 21 de febrero de 2012.

2.2. El 26 de noviembre de 2013, canceló la deuda, situación que puso en conocimiento del juzgado para que se diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, sin obtener del despacho un pronunciamiento al respecto, limitándose a ponerlo en conocimiento de la parte ejecutante.

2.3. Mediante sentencia del 10 de julio de 2016, la juez de conocimiento declaró no probada la excepción de pago propuesta y ordenó seguir adelante con la ejecución, decretó el remate y avalúo de los bienes embargados, practicar la liquidación del crédito y lo condenó en costas por la suma de $1.200.000.

2.4. El juzgado de conocimiento en la liquidación del crédito cobra capital e intereses, a pesar de que ya había sido cancelado desde el “29 de noviembre del año 2013” (sic.), por lo que no se podía seguir adelante con la ejecución y mucho menos cobrar intereses cuando no existe un capital debido.

2.5. La liquidación del crédito lo obliga a pagar la suma de $5.393.283 adicionales a lo ya pagado, sin incluir la condena en costas, aunado a lo cual la juez de instancia ordena el embargo de sus cuentas corrientes y de ahorro, situación que podría paralizar su libre ejercicio del comercio.

3. Señala que la juez de instancia pretermite sus derechos fundamentales a la legítima defensa y debido proceso, al avalar una liquidación del crédito generadora de intereses sobre un capital ya pagado, por lo cual acude a la acción de tutela para su protección.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, quien impartió el trámite legal y vinculó a las sociedades CONQUIMICA SAS y C.I. RESIPLAST DE COLOMBIA SAS (fl. 31 Cd. Tutela).

4.1. Se pronunció quien dijo ser el apoderado judicial sustituto de la sociedad CONQUIMICA SAS, sin que acreditara tal calidad, cuyos argumentos fueron plasmados en la sentencia de primera instancia, actividad que reprocha este Tribunal.

4.2. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas y la sociedad C.I. RESISPLAST DE COLOMBIA SAS, guardaron silencio.

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

1. El Juzgado “negó por improcedente” la salvaguarda impetrada, por no cumplir con el requisito de subsidiaridad, al considerar que el accionante no agotó los medios judiciales ordinarios y extraordinarios en la actuación que aquí se controvierte, contra la negativa de dar trámite a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La formuló el actor aduciendo los mismos argumentos expuestos en el escrito de tutela y quejándose de que el Juez Constitucional no hizo un análisis de fondo sobre el yerro que le endilga al despacho judicial accionado.

**V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia.

2. La controversia ²consiste en dilucidar si el Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas incurrió en una vía de hecho dentro de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en el que funge como demandado el aquí tutelante, que amerite la injerencia del juez constitucional, al no dar por terminado el proceso por pago total y ordenar seguir adelante con la ejecución.

3. Tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, han señalado que las providencias de quienes dispensan justicia, por regla general, están al margen de este escrutinio; la excepción, lo ha enseñado repetidamente la jurisprudencia, surge cuando son ostensiblemente arbitrarias, vale decirlo, producto de la mera liberalidad del emisor, a tal grado que comportan una “vía de hecho”, y bajo los requisitos de que el afectado pida la protección en un término prudencial y no tenga ni haya desaprovechado otros mecanismos tendientes a conjurar la situación. Posición unificada y consolidada en el año 2005 en Sentencia C-592.

4. Recientemente la Corte Constitucional refirió que *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.”[[1]](#footnote-1)*

5. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

6. Como causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

7. Las especiales, específicas o propiamente dichas, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

8. Aunque no lo señala expresamente el actor, por este mecanismo subsidiario pretende que se le reconozca que ha pagado la totalidad de la obligación dineraria por la que fue demandado, toda vez que demostró haberlo hecho en el trascurso del proceso.

9. Del examen de las pruebas que obran en el expediente, especialmente la inspección judicial practicada al proceso ejecutivo y de las copias allegadas, se advierte lo siguiente:

(i) Dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, iniciado por la sociedad CONQUIMICA SAS, contra el señor JAIME ALBERTO ESTRADA MESA y otro, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas, el 19 de julio de 2013 libró mandamiento de pago por la suma de $16.714.190, por concepto de capital y por los intereses de mora sobre el capital anterior a la tasa del 2.24% mensual desde el 17 de octubre de 2012 (fl. 6 cd. de 2ª inst.)

(ii) Notificado por conducta concluyente, el ejecutado, señor ESTRADA MESA, manifestó allanarse a la demanda y formuló excepción de pago total de la obligación; hubo oposición del demandante.

(iii) En sentencia del 10 de junio de 2016 se declaró no probada la excepción y se ordenó seguir adelante con la ejecución, además practicar la liquidación del crédito (fls. 7 y 8 cd. de 2ª inst.). Realizada esta, se corrió traslado y fue modificada por el juzgado, en atención a que los intereses eran superiores a los autorizados por la ley; inconforme con lo decidido por el juzgado, el apoderado del demandado solicitó se aclarara; por auto del 3 de octubre de 2016, el despacho judicial corrió traslado a la parte actora para que se pronunciara. (fl. 17 cd. de tutela).

10. La Sala considera que el caso bajo estudio amerita el análisis de dos situaciones concretas: La primera de ellas, tiene que ver con la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, en la que se declaró impróspera la excepción de pago total de la obligación demandada, decisión que descalifica el actor constitucional, por existir un defecto fáctico.

Frente a este reclamo se observa que se reúnen los requisitos generales de procedencia de la tutela. La decisión fue tomada con sustento en los documentos aportados por el ejecutado y debidamente valorados por la funcionaria judicial, además de una motivación que no luce arbitraria o irrazonable. Al estimar que ante la negativa de la parte demandante de haber llegado a una transacción con la parte demandada y al no existir documento que así lo acredite, lo procedente era seguir adelante con la ejecución, como se puede apreciar en las copias obrantes a folios 7 y 8 del cuaderno de 2ª instancia.

11. En consecuencia, frente a esta decisión cuestionada era menester negar el amparo constitucional invocado, como en efecto se ha de decidir.

12. De otro lado, si la reclamación o inconformidad es con la liquidación del crédito, de la que se duele el señor ESTRADA MESA, viola sus derechos fundamentales a la legítima defensa y al debido proceso, al avalar la generación de intereses sobre un capital ya pagado (fl. 2), la tutela es improcedente, puesto que como se pudo exponer en la crónica de lo sucedido, hay una solicitud pendiente del actor constitucional o señor Mesa, en el sentido de aclararla, por lo cual no está en firme. De esta manera la tutela se torna improcedente, por prematura.

13. Se revocará entonces, el fallo impugnado, para en su lugar, negar la acción de tutela en lo que respecta a la existencia del defecto fáctico imputado a la funcionaria accionada en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y se declara improcedente frente a la liquidación del crédito.

**VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** REVOCAR el fallo proferido el 8 de noviembre de 2016, por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas.

**Segundo:** NEGAR la acción de tutela por inexistencia de defecto fáctico en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

**Tercero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional frente a la liquidación del crédito.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014. [↑](#footnote-ref-1)